

tá infringiendo el artículo 19, pues haciendo cinco días que fui detenido, ni por el lapso de ese tiempo, se me ha puesto en libertad,» y concluyó con pedir al juez que «se sirviera suspender la prisión que sufro, sin auto previo de formal prisión.» El Juez 1.º del Distrito negó el amparo. La Suprema Corte revisó el fallo del inferior en la audiencia del día 3 de Noviembre, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

El actor en este juicio, después de haber pedido el amparo por creer violadas las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución, ha ampliado su demanda, solicitándolo también por tenersele arrestado, hacia ya cinco días, sin el auto motivado de prisión, que requiere el artículo 19. Es una doctrina tan bien fundada ya, la que enseña que la competencia de los jueces, por razón del territorio en que ejercen su jurisdicción, no da lugar al recurso constitucional, según el artículo 16, sino sólo al que establece el 99, y son tantas y tan repetidas las ejecutorias que la han consagrado, que temería yo abusar de la atención de este Tribunal, si me empeñara en demostrar esas verdades, que no pueden ser ya desconocidas; y hasta creería extraviar la discusión, si por hablar de puntos bien definidos en nuestra jurisprudencia, olvidara ó siquiera no considerara, en toda la grave trascendencia que tienen, las cuestiones que la pretensión del quejoso provoca, y que se relacionan con el sentido en que deba entenderse ese artículo 19. ¿Es cierto, como hay empeño en asegurarlo, que el acusado, aprehendido por exhorto, y á quien ningún juez ha declarado bien preso, tiene derecho á ser puesto en libertad, apenas hayan transcurrido los tres días de la detención, y sin más razón ni motivo que el simple lapso de este término? Hé aquí la cuestión que hay que examinar y decidir en este negocio, la que da interés al presente debate, la que, tan difícil, como complexa, ha dividido las opiniones de jueces, publicistas y juriseconsultos.

Los que interpretan el artículo 19 en el amplio sentido que su contexto literal le da, los que hacen de la prohibición en él contenida un principio absoluto y sin excepciones, no vacilan en afirmar que el arresto no puede prolongarse por más de tres días, ya se trate de reo presente ó ausente, puesto que la ley no distingue entre esos casos, y ante el rigor de ese principio absoluto no toman en cuenta que sus consecuencias podrían ir hasta asegurar la impunidad de todos los criminales, que logren alejarse del lugar en que se ha cometido el delito. Pero los que estas consecuencias no aceptan, los que preocupados por las exigencias del interés social, creen que los fueros de la libertad personal no pueden justificar esa impunidad, si bien confiesan que la detención no debe exceder de tres días, en su empeño de legitimar la más dilatada, que siem-

AMPARO PEDIDO

CONTRA LA DETENCIÓN DEL ACUSADO POR MAS DE TRES DIAS,

ORDENADA POR MEDIO DE UN EXHORTO.

1.º ¿Puede el juez exhortante proveer auto motivado de prisión contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar su declaración preparatoria? El mandato de arresto contenido en el exhorto, ¿hace las veces y surte los efectos de ese auto? Conforme á las leyes comunes éste no se puede pronunciar, sino después de la declaración preparatoria y según nuestro derecho constitucional esta diligencia, que debe ser siempre previa á aquel auto, constituye una garantía individual, que no puede violarse en el reo ausente ni en el presente.

2.º ¿Tiene el juez exhortado competencia para pronunciar ese auto contra el acusado, á quien no puede poner á disposición de su juez antes de tres días? Las doctrinas de la jurisprudencia criminal y los preceptos de la Constitución le niegan de consuno tal competencia, porque él no puede más que cumplimentar el exhorto y remitir al detenido con toda diligencia al juez exhortante.

3.º Siendo esto así, no pudiendo ninguno de los dos jueces, exhortante y exhortado, pronunciar el auto de formal prisión, y no debiendo ponerse en libertad al acusado, ¿cómo se justifica la detención de éste por un término que exceda de tres días? ¿Cómo se debe entender el artículo 19 de la Constitución? Este no contiene un precepto absoluto y que no sufra excepciones: una de estas la constituye el arresto del acusado ausente, porque en tal caso el plazo de tres días no se cuenta, sino desde que éste está á disposición de su juez. Interpretación y concordancia de los artículos 19, 20 y 113 de la Constitución.

El juez de Tlalnepantla dirigió exhorto á uno de los de esta capital, pidiéndole la aprehensión del C. Pedro G. Salgado, acusado de haber interrumpido por medios violentos la práctica de un apeo. El juez exhortado libró la orden de arresto contra Salgado, y éste pidió amparo contra ese acto, invocando los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque en su concepto aquel juez no tiene competencia para conocer de delitos cometidos fuera de su territorio, y los hechos de que se trata, tuvieron lugar en un terreno que se disputan el Distrito federal y el Estado de México. Cinco días después de haber intentado el recurso, el peticionario amplió su demanda porque «el alcaide de la cárcel es-

pre tiene que sufrir un reo ausente, por mientras es conducido á disposición de su juez, inventan recursos, discurren medios para salvar á la vez dos extremos igualmente peligrosos: infringir el artículo 19 de la Constitución, ó dar soltura á todo reo aprehendido fuera del territorio judicial en que delinquiró; pero, sin ponerse de acuerdo en esos medios, y dividiéndose en pareceres contradictorios, mientras los unos sostienen que el juez exhortante tiene competencia para pronunciar el auto de prisión aún contra el acusado ausente, más aún, que el mandato de arresto contenido en la requisitoria, equivale á ese auto y produce sus efectos legales, los otros pretenden que el juez requerido es el competente para proveerlo, cuando en el exhorto no va expreso. En vista de esta discrepancia de opiniones, no se puede prescindir de averiguar cuál de ellas es la que se ajusta á la prescripción constitucional, y si de este examen resultara que ninguna es aceptable, hay inevitablemente que remontarse hasta el origen de la dificultad preguntando: ¿cómo se entiende el artículo 19 de manera de no atribuirle el absurdo, que de evidencia no sanciona, de suponer siquiera que él garantiza la impunidad del reo prófugo? ¿Cómo se concuerda con otros artículos de la misma ley que, á la vez que consagran las garantías individuales, aseguran la tranquilidad pública? Basta presentar estas cuestiones, para dispensarme de la necesidad de encarecer la trascendental importancia que ellas entrañan.

Yo, que no me conformo con ninguno de aquellos pareceres, debo apresurarme á decirlo, porque ni entiendo el artículo 19 en sentido tan absoluto, que excluya toda excepción, ni creo que los jueces, exhortante ó exhortado, en el caso de reo ausente, puedan pronunciar el auto de formal prisión, dentro de los tres días del arresto; yo, que en defensa de los fueros de la libertad personal, he pedido reformas para el actual procedimiento de amparo, procedimiento en mi sentir ineficaz hoy para reprimir con oportunidad el abuso de las prisiones arbitrarias; (1) yo sigo otras doctrinas que dan satisfactoria solución á las dificultades que esta materia presenta, y doctrinas apoyadas, en mi concepto, en los preceptos de la ley fundamental. Consagraré todos mis esfuerzos á exponer y fundar las opiniones que motivan el voto que voy á dar en este negocio.

II

El método que me impongo, exige que comience por encargarme de estas cuestiones: ¿puede el juez exhortante proveer auto motivado de prisión contra el acusado ausente, á quien no ha po-

1 Véase mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, capítulo XII.

didado tomar todavía su declaración preparatoria? ¿Jurídicamente es sostenible que el mandato de arresto contenido en el exhorto, haga las veces y surta los efectos de ese auto? Si para legitimar la detención ordenada en una requisitoria y que tiene que durar necesariamente más de tres días, no se ha vacilado en resolver de una manera afirmativa esas cuestiones, su estudio en el terreno jurídico y más aún en lo constitucional, nos persuadirá bien pronto de que tal resolución dista mucho de ser exacta.

Si consultamos á la jurisprudencia española sobre la necesidad de la declaración preparatoria del acusado y previa al auto motivado de prisión, nada encontramos que nos sirva para decidir los puntos que analizamos; sabiendo que esa jurisprudencia permite juzgar y hasta condena al reo ausente, no nos puede sorprender que no se preocupe mucho de la necesidad de oír al acusado desde el principio del proceso. Un distinguido jurista español, de reconocido valer en nuestro foro, enseña estas doctrinas: "... el juez debe proveer auto motivado de prisión contra el presunto delincuente, así en el caso de que ya se halle detenido en la cárcel... "como en el de que todavía se encuentre libre;" agregando un poco más adelante que "si el acusado estuviere fuera del partido judicial, ha de librarse exhorto ó requisitoria "con inserción del auto motivado" al juez que corresponda." Pero no es esto todo, no sólo se puede, según la ley española, prescindir de la ausencia del presunto reo para declararlo bien preso, sino que su primera declaración puede diferirse hasta la confesión con cargos, sino que puede suprimirse casi como diligencia inútil: así lo dice el autor á que me estoy refiriendo, en estas palabras: "si bien la declaración preparatoria es un acto ordinario y regular del juicio informativo, y como tal se supone por las leyes... suele, sin embargo, omitirse alguna rara vez, ó mejor dicho, confundirse con la confesión con cargos... cuando el reo no es aprehendido ó no se presenta hasta después de concluido el sumario." (1) Bien se comprende que la legislación que tiene por bastantes á "los estrados del tribunal" para la defensa de los acusados, dispense al juez de buscar en las palabras mismas de éstos, pruebas, indicios siquiera que confirmen ó destruyan las sospechas, que él pueda tener para pronunciar ó no el auto de prisión.

Nuestras leyes desde época bien lejana se separaron de estas tradiciones, que nos venían de las españolas, y no sólo reprobaron el procedimiento criminal contra reo ausente, sino que reconocieron la necesidad imperiosa de la declaración preparatoria, previa al auto de prisión. El artículo 129 de la ley de 22 de Mayo de 1837, ya disponía esto: "Cuando algún reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y sólo se librarán requisitorias para su aprehensión y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretanto, y después de averiguado el de-

1 Escriche.—Dicc. de leg. Verbo "Juicio criminal," núms. XXXII, XXXIII y XLVIII.

lito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique." (1) Esta disposición, que no está aislada en esa ley, sino reproducida en otras, así generales como locales, acredita la antigua práctica de nuestros tribunales de no juzgar al reo ausente, de no hacer otra cosa mientras su aprehensión no se logra, que averiguar el delito, no pudiendo en consecuencia, no ya pronunciar sentencia definitiva, pero ni aún tomar confesión con cargos, ni proveer el auto de prisión, ni siquiera hacer una notificación á los estrados del tribunal. Para no aglomerar citas inútiles, me bastará, con el fin de dejar bien probado que entre nosotros no puede juzgarse al acusado ausente, invocar el artículo 20 de la Constitución y copiar los siguientes artículos del Código de procedimientos penales, que deben tenerse como reglamentarios de aquél: "Artículo 279. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes: I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia. . . . Artículo 280. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. . . . Artículo 159. Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaración indagatoria debe tomarse dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. . . . Artículo 255. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes: I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal. II. "Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria" é impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador si lo hubiere. III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho."

Inútil es encomiar, tanto como lo merece, la mejora que en el procedimiento criminal realizaron nuestras leyes, abandonando las prácticas españolas y prohibiendo el juicio contra el ausente, porque á pesar de los esfuerzos de los defensores del antiguo sistema, hoy nadie pone en duda que negar el derecho de defensa al acusado, aunque sea con pretexto de su ausencia, es desconocer uno de sus derechos naturales. (2) Sin hablar, pues, de la perfección que nuestra jurisprudencia ha alcanzado en estos puntos, y concretándome sólo al que es objeto del debate, puedo asegurar que basta conocer los textos que he citado, para persuadirse sin género alguno de duda, de que el juez exhortante no puede, conforme á nuestras leyes, pronunciar el auto de prisión contra reo ausente. Si el procedimiento permanece suspenso, mientras no se logra la captura de éste, si su declaración preparatoria es requisito tan necesario para la formal prisión, que sin aquella ésta no se puede

1 Colección de Dublán y Lozano, tomo 3^o, pág. 404.

2 Véase lo dicho sobre esta materia en la nota de la pág. 21 de este volumen.

motivar, imposible es que sin violar esas leyes, vaya inserto en un exhorto tal auto, supuesto que la ausencia del acusado, que el exhorto supone, hace imposible, atentatorio un auto que no se puede dictar, sino después de haber oído las exculpaciones de ese acusado. Y decir que el mandato de arresto contenido en la requisitoria suple la falta de ese auto y produce sus efectos legales, es no sólo rebelarse contra la ley que dispone que en el exhorto se inserte "el auto en que se haya ordenado la aprehensión," (1) y no la prisión, porque es también confundir los diversos requisitos que son necesarios para restringir la libertad en cada uno de esos distintos casos; porque es desconocer la filosofía de la ley, que nunca equipara el simple arresto con la prisión formal: y es evidente que no se puede resolver una cuestión constitucional, poniéndose en pugna con las reglas de los procedimientos criminales, más aún, con las razones de evidente justicia que las apoyan, porque así, en vez de vencer una dificultad, se cria otra mayor. No, en el terreno jurídico ni el juez exhortante puede pronunciar auto de prisión contra el acusado ausente, ni menos la orden de arresto que aquél libra, "surte los efectos de este auto:" no, por más ingeniosa que pueda ser la teoría que impugno, ella no puede sostenerse enfrente de la ley; ella está en perfecta contradicción con la verdad misma de los hechos, porque la verdad es, que ningún exhorto lleva, ni puede llevar inserto el auto de prisión, porque la verdad es que la orden de aprehensión, que contiene, no significa ni para el juez mismo que la libra, lo que ese auto importa.

Pero si en el terreno jurídico esa teoría con estos insuperables obstáculos tropieza, en el constitucional cae por tierra, herida de muerte por la fracción II del artículo 20 de la ley suprema. Necesario es penetrarse de la razón y motivos de este precepto, y es muy fácil conocer su espíritu, para convencerse de la exactitud de esta aseveración. El exige en "todo juicio criminal" la declaración preparatoria de un modo tan apremiante, como la defensa misma del acusado, de un modo tan esencial, que tanto aquella como ésta están declaradas garantías individuales, que ningún juez puede violar: y semejante exigencia se justifica, considerando que la primera audiencia del presunto criminal es el principio del ejercicio del derecho de defensa. Aquel precepto por esto no reputa á esa declaración como una diligencia de mera forma, sino como un acto de positivo interés para la libertad personal, porque sirviendo ella para que el acusado explique su conducta, puede éste con sus palabras satisfacer tan plenamente las sospechas de criminalidad que el juez abrigue, que nada más se necesite para devolver su libertad al detenido. Si una palabra, pues, de éste puede desvanecer cuantos datos en su contra existan, si esa palabra es la defensa de su libertad, no oírla antes de convertir el arresto en prisión, es no ya un tormento para la inocencia, para la honradez, sino un verdadero atentado contra la garantía de la libertad. ¿Có-

1 Artículo 250 del Código de procedimientos penales.

mo podría ser *motivado* un auto de prisión contra quien en una sólo audiencia puede convencer á su juez de su perfecta inculpabilidad? ¿Cómo se justificaría, en qué se motivaría la restricción de la libertad de ese inocente?

Alta razón filosófica, profundo y debido respeto á la libertad del hombre hay, pues, en la ley que manda oír precisa é indispensablemente al acusado antes de juzgarle bastante indiciado de un delito, para hacerle sufrir una formal é indefinida prisión, porque bien analizado el asunto, tan inicua, tan irritante es la sentencia que condena sin defensa, como el auto de prisión que se fulmina sin audiencia del inculcado: cualesquiera que sean las diferencias que existen entre esa sentencia y este auto, y yo soy el primero en reconocerlas, no puede negarse que la formal prisión, además de las molestias físicas, de los sufrimientos morales que produce, además de la restricción indefinida de la libertad que legitima, "causa nota en el que la sufre," como lo dice una célebre ley española, (1) y suspende los derechos de ciudadanía, como las nuestras lo disponen; y basta saber que tales son los efectos legales de ese auto, para no dudar siquiera, de que pronunciarlo sin audiencia, sobre ser una iniquidad que la justicia execra, es un atentado contra la razón, porque en ningún criterio se puede formar juicio de la responsabilidad de un acusado, sino cuando se oyen los datos de cargo y los de descargo. Imponer una pena sin defensa es un ataque brutal á los derechos del hombre; pero ataque que en nada disminuye la gravedad del que se comete aprisionando á una persona, sin pedirle antes explicaciones de su conducta, por más criminal que ésta pueda á primera vista aparecer.

La Constitución, lejos de confundir la detención con la prisión, las distinguió perfectamente en sus causas y efectos: autorizó la primera, cuando haya un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16;) pero no permitió la segunda, sino cuando se pronuncie "el auto motivado" que la justifica (artículo 19). Aquella, que no puede exceder de tres días, se ordena precisamente para oír al acusado, para pedirle razón de su conducta y para declararlo bien preso, si no desvanece las sospechas que "motivan" la detención; y por esto la ley no concede para la primera audiencia del reo más que el término de cuarenta y ocho horas, al paso que para proveer el auto de prisión, lo prolonga hasta tres días. Los "motivos" de la detención no pueden ser iguales á los de la prisión, porque en aquella no se considera para nada á la defensa del inculcado, al paso que en ésta su audiencia es elemento esencial para que el juez juzgue, si á pesar de lo que el acusado diga, hay razón, hay motivo para creerlo indiciado de determinado delito. Ya que en la imperfección de las instituciones humanas no cabe garantizar la defensa aún contra la molestia de una detención de tres días, nuestra Constitución exige que tal garantía se respete, cuan-

1 Instrucción de corregidores de Carlos III de 15 de Mayo de 1788.

do la restricción de la libertad puede prolongarse por largo tiempo, exigencia que la razón apoya con toda su autoridad, puestó que para juzgar responsable de algún delito á un hombre, no basta conocer los datos que obren en su contra, sino que el criterio más vulgar requiere apreciar también los que se aleguen en su favor.

Lamentable es que la ley secundaria no haya precisado y definido las sospechas que basten á ordenar una detención, para cortar así de raíz todo abuso, toda trópelía contra la libertad individual, para acallar de ese modo las cesuras irónicas que á las instituciones liberales dirigen sus enemigos; pero si en último extremo no es posible evitar siempre y en todos casos la arbitrariedad de una detención de tres días, no es esto razón para aceptar también la de una prisión de tiempo indefinido, sobre todo habiendo medios eficaces para impedir este mal: este es en mi concepto el motivo por el que, pudiéndose molestar á una persona con arresto de tres días, aún sin oírle, no se le puede declarar bien presa sin recibirle antes su declaración preparatoria, y por tal motivo, bastando sospechas racionales para el arresto, se necesitan, para la prisión, pruebas semiplenas cuando menos, pruebas calificadas, juzgadas por el criterio judicial después de oír al acusado. Con estas exigencias que en materia tan delicada, gasta nuestra ley suprema, ha creído corregir los abusos contra la libertad personal, mejorando y perfeccionando las mismas sabias y liberales disposiciones de las Cortes Españolas. (1)

Creo que estas observaciones sirven y bastan para descubrir la razón y motivos de los preceptos constitucionales que estudio, y que mandan, el uno, que al acusado "se le tome declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez," y el otro, que "ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión." La concordancia de estos dos tex-

1 Censurando Esriche las modificaciones que respecto del "arresto y la prisión" introdujo en la antigua jurisprudencia el decreto de las Cortes de 11 de Septiembre de 1820, se expresa así: ".....si para arrestar ó detener á un español y custodiarle en calidad de detenido por espacio de veinticuatro horas, bastan "sospechas y sospechas arbitrarias, pues que no están fijadas por la ley, tampoco parece que para prenderle en solemne forma ni para dar por escrito el mandamiento motivado que se le ha de notificar en el acto mismo de la prisión, se requieren ya más que sospechas y sospechas igualmente arbitrarias, porque tampoco las ha fijado la ley!!" "Para proceder á la prisión de cualquier español, previa siempre la información sumaria del hecho," dice aquel decreto, "no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente." Si se quita, pues, la necesidad de una prueba semiplena del delito y del delincuente, ¿qué es lo que queda debajo de ella, sino sólo «meras sospechas» sobre ambos puntos? La única diferencia que establece la famosa ley entre los requisitos para la detención y para la prisión, consiste en que para la primera no exige como para la segunda "la información sumaria del hecho;" pero por lo demás, con sospechas ó indicios leves se contenta en realidad, respecto de la segunda así como de la primera.....Quién creyera que por un decreto se había de desvirtuar de este modo uno de los principales artículos del "Sagrado Código" (la Constitución

tos, que hace necesaria, inexcusable la correlación de las ideas que expresan, de los principios que sancionan, está revelando que la voluntad del legislador, en respeto del derecho de defensa, fué que la prisión formal no se decretara, sino después que al acusado se oyera; fué que en el procedimiento criminal la declaración precediera siempre á la prisión, sin que pudiera invertirse, por motivo alguno, el orden de esas dos diligencias esenciales. Muchas razones prueban que en este sentido preciso, y no en otro, deben interpretarse esos dos textos en su mútua concordancia.

Cuando la Constitución se expidió, ya hacía muchos años que nuestras leyes tenían condenada la iniquidad de juzgar en rebeldía á los acusados; ya hacía muchos años que nuestros tribunales no pronunciaban autos de prisión contra los reos prófugos, sino que sólo los mandaban aprehender, sin perjuicio de averiguar el delito, "para continuar la secuela de la causa," luego que su captura se verificara, comenzando en tal caso por recibirles su declaración preparatoria, para pronunciar después el auto de prisión ó el de soltura, según resultara de los datos de la averiguación: y nuestra jurisprudencia había de tal modo consagrado esta práctica, que las leyes mismas de la dictadura de Santa Anna habían tenido que aceptar todas esas doctrinas de la escuela liberal: la ley Lares, en sus artículos 146, 149, 370, 374, etc., prohibió proceder contra el reo prófugo, mandó que la primera diligencia que se practicara con él, una vez aprehendido, fuera recibirle su declaración preparatoria, etc., etc. (1) ¿Quién podría decir que el Constituyente aprobara el artículo 19 de la Constitución, en sentido tan amplio y absoluto, que renegara de esas doctrinas, permitiendo que fuera declarado bien preso, quien no había sido oído? ¿Quién sostendría que ese precepto constitucional ha hecho retrogradar nuestra jurisprudencia á los tiempos en que se juzgaba en rebeldía á los acusados? Contra esa interpretación que se le diera, protestaría

de 1812;) artículo en que se pensaba y se piensa todavía que se halla muy bien afianzada la libertad individual del ciudadano? ¿Quién imaginara que esta libertad tan proclamada, tan cantada, tan exagerada, había de perecer á manos de sus mismos fundadores, ó había de quedar al menos reducida á tal estado de nulidad, cual no tenía ya en los últimos tiempos de la monarquía pura?... Por fortuna el buen sentido de los jueces y magistrados no ha querido ver en esa ley la arbitrariedad que se les concede, y no suelen proceder á la prisión sino cuando la información sumaria produce una prueba plena ó casi plena del delito, y una prueba semiplena de la persona del que lo ha cometido, conformándose con el espíritu de nuestras antiguas leyes y con la opinión más generalmente recibida de nuestros criminalistas. Dic. de Legisl. Verbo "Juicio criminal, núm. XXIV; al fin.

Creo que nuestra Constitución ha establecido las diferencias necesarias entre la detención y la prisión, y la inteligencia que en mi concepto tienen sus artículos 16 y 19, precave la arbitrariedad en el auto de prisión, de que habla ese autor. Debiera hoy la ley secundaria definir y precisar cuales son las sospechas que pueden legitimar la detención, para que así la libertad individual no pudiera ser violada arbitrariamente ni aún por tres días. De todas maneras es incontestable que aquellos artículos de la Constitución han perfeccionado la legislación de las Cortes en este punto.

1 Colección de Dublán y Lozano, tomo 6^o, pág. 817.

desde luego el espíritu liberal y progresista que animó á esa Asamblea, y se levantaría después á contradecirla la fracción II del artículo 20 de la Constitución, que considera á la declaración preparatoria como diligencia esencial y previa al auto de prisión. Limitar la inteligencia de este texto, privando á los reos ausentes de la garantía de la defensa, necesaria aún para el auto de prisión, además de ser en mi concepto una iniquidad, que ni la misma ley Lares consiente, (1) es contrariar manifestamente las intenciones del legislador. Y como las leyes que sobre administración de justicia regian cuando la Constitución se formó, la de 23 de Noviembre de 1855 y la de 17 de Enero de 1853, lejos de reprobear esas doctrinas, las presuponen, si no es que las sancionan claramente, como lo indica el artículo 23 de ésta, infundada del todo es la pretensión de atribuir al Constituyente el ánimo de borrar, con el precepto del artículo 19, los gloriosos y liberales precedentes de nuestra legislación nacional sobre este punto.

Si estas reflexiones son tan poderosas, que solas bastarían para demostrar la constitucionalidad de la teoría que estoy defendiendo, ellas no son las únicas que en su apoyo se pueden presentar. Siendo la declaración preparatoria una garantía individual del acusado "en todo juicio criminal" ningún motivo fundado se puede alegar para reconocerla sólo en el "acusado presente," y para negarla en el "ausente;" siendo esa declaración el ejercicio del derecho de defensa contra un auto, contra una sentencia, que no por ser interlocutoria, deja de restringir la libertad, de suspender los derechos políticos, etc., etc., tan atentatorio es privar de esa defensa al acusado ausente como al presente: tan claro me parece esto, que decir lo contrario, es rebelarse contra la razón filosófica, contra el texto literal del precepto, que no quiere que esa sentencia se pronuncie, sino después de oír á quien va á perjudicar. Si por haberse pronunciado el auto de bien preso contra el acusado presente, cuya declaración previa no se hubiese recibido, procedería sin duda el amparo y se nulificaría ese auto, ¿cómo la esencia del derecho de defensa vulnerado en ese caso, puede modificarse por la circunstancia accidental de la ausencia? ¿Cómo el acusado presente puede tener una garantía, de que no goza el ausente? Manifiesto, evidente absurdo habría en imaginar siquiera posible esa desigualdad de derechos.

Y para creer yo que poniendo frente á frente el artículo 19 y la fracción II del 20, aquél no limita á ésta, sino que por el contrario la necesidad de la defensa se sobrepone á la duración de la detención, me fundo en que la prisión formal decretada sin audiencia es más inicua, más atentatoria que la detención arbitraria, porque ésta viola sólo la garantía de la libertad, y aquella vulnera además la de la defensa; me fundo en que el artículo 19 no exige el auto de prisión como una fórmula, para cubrir un atentado; sino que lo considera motivado en el juicio que el juez se haya for-

1 Véanse sus artículos 373 y 374.

mado de los datos de cargo y de descargo; me fundo en el contexto mismo de este artículo que supone que al pronunciarse tal auto, está ya recibida la declaración preparatoria, supuesto que para lo primero, cuenta el juez hasta con tres días, y para lo segundo, no puede disponer más que de cuarenta y ocho horas. Cuando me ocupe en demostrar que la prohibición del artículo 19 no es absoluta, me encargaré de las réplicas que á la teoría que sostengo se hacen, y entonces patentizaré que, no es autorizando la prisión sin audiencia, para que así la detención no exceda de tres días, como se respetan las garantías que el acusado tiene entre nosotros en "todo juicio criminal:" por ahora me contento con hacer notar que esos mismos desiguales términos que el legislador fija para aquellos dos actos, son el testimonio más irrefragable de que éste no quiso que la prisión precediese á la declaración, que la sentencia se pronunciara antes de conceder la audiencia.

No necesitaría decir más, para afirmar ya que constitucionalmente el juez exhortante no puede proveer auto de prisión, para insertarlo en la requisitoria misma en que ordena la captura del presunto delincuente, y legitimar así el arresto que éste sufra, hasta ser conducido á su presencia; porque en lugar de respetar con ese procedimiento la garantía de la libertad personal, no haría más que atentar contra ésta y la de la defensa, que otorga la fracción II del artículo 20. Pero no me dispensaré de hacer otra observación que me parece decisiva: si el auto de prisión no es una simple fórmula, sino una verdadera sentencia, que aunque interlocutoria, exige siempre conocimiento de causa, si él ocasiona graves males, no puede pronunciarse en justicia y en razón sin audiencia previa. Hacer de este auto una mera fórmula, para cubrir una detención de tres días y privando con él de su libertad por tiempo indefinido al que la sufre, es no el respeto, sino la burla de esa libertad. Y dictarlo sin oír al acusado, sin saber cómo explica su conducta, cómo satisface á las sospechas del juez; dictarlo declarando que está indiciado de un delito, y por tanto suspenso en los derechos de ciudadano quien no ha sido oído, quien puede ser del todo inocente, es no ya atentar contra los preceptos de la justicia, sino contra las reglas del criterio más vulgar. Ni el artículo 19 ni el 20 quedan satisfechos con ese auto de mera fórmula: no el primero, porque él quiere que sea motivado, y no puede ser motivo para justificar una detención de más de tres días, privar á un hombre de su libertad por semanas y meses enteros, porque esto no es más que cometer un atentado mayor que el que se intenta cubrir; y no tampoco el segundo, porque consagrando él las doctrinas liberales, que no aceptan el juicio en rebeldía, ni áun para proveer el auto de prisión, porque exigiendo él siempre la previa declaración del acusado, condena severamente tal auto cuando como mera fórmula, y sin datos ni motivos, se fulmina: los dos artículos serían igualmente infringidos con un auto de esta clase.

Estas reflexiones cuyo poder vence á la preocupación más obstinada, han arraigado en mi ánimo la convicción de que nues-

tro derecho constitucional prohíbe al juez exhortante declarar bien preso al reo prófugo, con el fin de legitimar así la detención que exceda de tres días. Pronunciar tal auto antes de la declaración preparatoria, es, por una parte, no me cansaré de repetirlo, infringir la fracción II del artículo 20, y por otra, violar también el mismo artículo 19 que se intenta respetar, supuesto que no es motivado el auto, que no se apoya en datos calificados de bastantes por el criterio judicial. Y si recordamos que la ley común prohíbe también el anteponer la declaración de formal prisión á la inquisitiva del presunto criminal, creo con lo dicho bien demostrada la verdad de que, ni en el terreno jurídico ni en el constitucional, es lícito á aquel juez declarar en un exhorto, formalmente preso, al acusado á quien no ha oído antes y cuya captura encarga.

Aunque mis anteriores demostraciones han ya llegado hasta patetizar que el mandato de aprehensión, contenido en el exhorto, no puede hacer las veces ni surtir los efectos del auto de bien preso, quiero, en gracia de la importancia de materia tan delicada, agregar áun pocas palabras, que acaben de evidenciar cómo es iniqua la doctrina que esto enseña. Ningún criminalista moderno confunde ya la detención con la prisión, y todos al marcar sus diferencias, precisan bien los diversos motivos que se necesitan en esos dos distintos casos, para restringir la libertad personal. Uno de nuestros jurisconsultos, hablando sobre este punto, dice: "El arresto ó detención es el depósito del individuo en la cárcel. . . . por cierto tiempo que no pase de tres días, á disposición de la autoridad. . . . mientras se resuelve si debe ó no continuar privado de su libertad; y por prisión se entiende la clausura ó encarcelamiento de una persona. . . . por más de tres días, sea que se le determine tiempo fijo, ó que sea indefinido el periodo en que se mantenga allí sin su libertad natural." (1) Y considerando que la privación de la libertad en esos dos distintos casos, no es igual ni en su causa ni en sus efectos, las leyes y los criminalistas han fijado las diversas reglas que á cada uno de ellos rigen, sin que las propias del uno puedan aplicarse al otro, porque ello sería absurdo, inicuo. Puesto que la detención concluye por el simple lapso del término de tres días, y puesto que la prisión puede prolongarse por largo, indefinido tiempo, no pueden ser iguales los "motivos" que á ambas autoricen: así es que para ordenar aquella, basta que el juez abrigue sospechas racionales, que lo hagan presumir que determinada persona cometió un delito merecedor de pena corporal; mientras que para decretar ésta, es preciso que esas sospechas hayan adquirido mayor gravedad, se hayan elevado á la categoría de pruebas semiplenas por lo menos: así es que para legitimar la primera, sólo se necesita el mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; al paso que para justificar la segunda, es indispensable un auto motivado en los mayores datos que el juez haya reunido, y que el presunto crimi-

1 Gutiérrez.---Apuntes sobre los fueros, tomo 2º; págs. 694 y 695.